



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08754-2005-PA/TC
ICA
MARÍA LUCILA RUIZ DE CASANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lucila Ruiz de Casani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 100, su fecha 19 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que al no habersele reconocido en la Resolución N.º 0000029771-2003-ONP/DC/DL 19990 los aportes realizados durante el periodo laborado en la Cooperativa Sebastián Barranca y, por ende, haberle denegado su solicitud de pensión, se ha vulnerado su derecho a una pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a la demandante no se le ha otorgado pensión de jubilación adelantada porque no reúne las aportaciones que exige el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que solo ha acreditado 14 años y 9 meses, y las aportaciones efectuadas durante el periodo de junio de 1989 a diciembre de 1990 no han sido consideradas en aplicación del inciso a) del artículo 17.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; asimismo, sostiene que las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1962 a 1969, de 1972 y de 1989, así como los periodos faltantes de los años de 1973, 1974 y 1988 no han sido tomados en cuenta porque no han sido acreditados fehacientemente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 15 de abril de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por estimar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, debemos señalar que mediante la Resolución N.º 0000029771-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de abril de 2003, se rechazó la solicitud de la demandante porque las aportaciones efectuadas entre junio de 1989 y diciembre de 1990 no fueron consideradas en aplicación del inciso a), artículo 17.º, del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, y porque las efectuadas durante los periodos de 1962 a 1969, de 1972 y de 1989, así como los periodos faltantes de los años de 1973, 1974 y 1988 no fueron acreditados fehacientemente.
4. A efectos de sustentar su demanda, la demandante ha presentado un resumen informal de una planilla de pagos, del cual no se puede concluir que la actora haya aportado durante los periodos referidos, ni que se haya acogido a la continuación facultativa, o que esta haya caducado porque obtuvo la calidad de asegurada obligatoria.
5. Por consiguiente, dado que la demandante no ha presentado documentación suficiente para sustentar su pretensión, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma y por la vía que la ley contemple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08754-2005-PA/TC
ICA
MARÍA LUCILA RUÍZ DE CASANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)